

Oficio No. 041-TEN-2023  
Quito D.M., 02 de mayo del 2023

Señora,  
**BOMNYTH PALMIRA PAREDES LLORI**  
**CANDIDATA A LA SEGUNDA SUBCOORDINACIÓN POR LA LISTA "B"**  
Presente,

#### Antecedentes

El Tribunal Electoral del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, presidido por Marcelo Fabián Tipán, ante la impugnación presentada por Bomnyth Palmira Paredes Llori al correo electrónico oficial del Tribunal Electoral [tribunalelectoral2020pk@outlook.es](mailto:tribunalelectoral2020pk@outlook.es) el día 30 de abril de 2023 a las 18H07 minutos de la tarde, en apego a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento Nacional para la Elección de la Coordinación Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Listas 18, que establece lo siguiente: *"Luego de proclamados los resultados, las listas participantes podrán impugnar los resultados hasta 24 horas posteriores al proceso electoral, luego de ese tiempo cualquier impugnación será considerada inválida"*, señala lo siguiente:

1. Ante la argumentación presentada en la citada impugnación se establecen algunos aspectos que son necesarios clarificar:
  - (1) El Tribunal Electoral Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, tiene a bien indicar que ha cumplido de manera legal con lo establecido en el reglamento de elecciones y el Régimen Orgánico (Artículos 5, 6 y 7), y con las fechas definidas en el respectivo calendario electoral. El padrón electoral fue publicado el 29 de marzo de 2023 con sus respectivos anexos en la página web de la institución: [www.pachakutik.org](http://www.pachakutik.org). El día 11 de abril del presente año, se cerró el padrón electoral con la recepción e incorporación de los nombres de los delegados adherentes enviados por cada una de las coordinaciones provinciales y de los distritos del exterior, con lo cual el padrón de adherentes quedó legalmente establecido y no ha sido alterado ni cambiado de ninguna manera;
  - (2) El texto de la impugnación señala en el primer párrafo del punto 2, lo siguiente: *"Sin embargo, una vez iniciado el proceso electoral se verificó que los adherentes inicialmente habilitados y que constaban en el registro electoral, al momento de querer ejercer su derecho democrático al voto no constaban en los registros electorales impresos en cada una de las mesas"*(Subrayado Nuestro). Ante esta afirmación, el Tribunal Electoral Nacional del Movimiento Pachakutik, tiene a bien indicar que durante el proceso electoral desarrollado el día sábado 29 de abril de 2023, no se entregó ni existe ningún pedido, ni tampoco ningún documento que conste en las respectivas actas de este proceso, así como en las observaciones de los veedores de las diferentes listas que suscribieron las actas respectivas con relación a esta supuesta irregularidad. Tampoco ha llegado a este Tribunal documento alguno que la constate. Si la persona que impugna el proceso electoral y sostiene que presuntamente se "ha verificado" esta irregularidad, debió acompañar de los documentos respectivos que prueben



📍 Quito/Calle Lugo E13-04  
Diagonal a las Chasquis  
☎ 098-471-7549  
✉ [tribunalelectoral2020pk@outlook.es](mailto:tribunalelectoral2020pk@outlook.es)

y certifiquen su afirmación. En la revisión de los anexos a la impugnación presentada, debemos afirmar que tampoco existe ningún documento que pueda probar y sustentar la afirmación de la impugnante, por lo que este Tribunal Electoral Nacional considera a esta afirmación sin validez jurídica;

(3) El Tribunal Electoral Nacional del Movimiento Pachakutik rechaza lo afirmado al inicio del segundo párrafo del segundo punto de la impugnación: *"Esta acción arbitraria e ilegítima"* con respecto al Artículo 51 del Régimen Orgánico del Movimiento Pachakutik, y el numeral 9 del Artículo 6 del Reglamento Nacional para la elección de la Coordinación Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik lista 18, por cuanto no se corresponde a la verdad. El Tribunal Electoral Nacional cumplió con la normativa vigente conforme puede advertirse de los siguientes hechos: (a) El Consejo Político Nacional definió la fecha de elección el 22 de marzo en las instalaciones del Movimiento Pachakutik en la ciudad de Quito; (b) el Tribunal Electoral Nacional entregó el Reglamento, Calendario y Padrón Electoral a las respectivas provincias el 29 de marzo de 2023 y se publica en la página web institucional y oficial del movimiento ([www.pachakutik.org](http://www.pachakutik.org)); (c) el Tribunal Electoral Nacional publicó el 29 de marzo de 2023 la convocatoria a las elecciones, conforme registro web de la página oficial y documentos emitidos desde el Tribunal Electoral Nacional; (d) Se estableció la fecha límite para que los provincias envíen los 50 delegados adherentes con fecha 11 de abril; (e) el 29 de marzo de 2023 se solicitó la veeduría y asistencia técnica al Consejo Nacional Electoral; (f) del 30 de marzo al 13 de abril se entregaron los formularios de inscripción y se resolvieron las preguntas correspondientes; (g) el 14 de abril se realizó la inscripción de las listas; (h) el 19 de abril se calificaron las listas y se resolvieron las impugnaciones; (i) desde el 17 al 28 de abril de 2023 se conformaron las juntas receptoras del voto; (h) el día 29 de abril se realizó el proceso electoral con la veeduría y asistencia técnica del CNE. Como puede apreciarse, el Tribunal Electoral Nacional cumplió con el calendario electoral con transparencia y apegado a la norma vigente. Es por estas razones que no aceptamos la expresión de la impugnante y la consideramos una falta de respeto a este tribunal porque carece de sustento alguno;

(3) En el inicio del tercer párrafo la impugnante señala lo siguiente: *"Esta acción deliberada de modificar electores del registro electoral, poniendo otros electores que no estaban habilitados para poder emitir el sufragio, habiendo variado ese registro electoral, alteró los resultados electorales ... (para) favorecer a una determinada lista"* (Subrayado nuestro). La impugnante no ha presentado prueba alguna de que se haya modificado el registro electoral (padrón) en el día de las elecciones. Como ya fue señalado en los puntos anteriores, tanto para el padrón como para el calendario electoral, se cumplió con la normativa establecida. En el proceso electoral del día 29 de abril de 2023, esta presunta irregularidad no consta en ninguna de las observaciones de los veedores del CNE, ni tampoco se registra en las observaciones de los veedores de las listas que participaron en este evento, incluidos los veedores de la lista B. Por lo que consideramos que la afirmación de la impugnante carece de validez y sustento jurídico y solamente corresponde a una apreciación individual y subjetiva que no tiene registro documental alguno que la respalde. Sin embargo, queremos señalar nuestra extrañeza con respecto a su afirmación que se hayan alterado los resultados electorales para favorecer a una determinada lista, porque consideramos que una afirmación como esa es una falta grave habida cuenta que el voto es secreto y solo puede conocerse el resultado de una elección cuando se ha realizado el respectivo escrutinio.

# Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik

## TRIBUNAL ELECTORAL NACIONAL



2. La impugnante señala en su punto tercero lo siguiente:

(1) *“Se constató que existieron autoridades en funciones que sufragaron aún sin estar al día en sus aportaciones mensuales ni tener su certificado, mientras que otras autoridades en funciones se les solicitó que presenten su certificado para poder ejercer su derecho al voto”*. Con respecto a esta afirmación el Tribunal Electoral Nacional indica que en el día de las elecciones procedió a tomar en consideración este punto contenido en el Régimen Orgánico y en el Reglamento de Elecciones para la Coordinación Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik lista 18, por lo que cuando se detectó esta situación en las tres únicas veces que se produjo, el Tribunal Electoral Nacional, en presencia de los veedores de las listas participantes y del CNE, procedió inmediatamente a no dar paso a la votación de estas personas. Sin embargo, el Tribunal Electoral Nacional, consideró pertinente llevar un registro de las autoridades en funciones del Movimiento Pachakutik que acudieron al proceso electoral sin modificar de manera alguna el padrón electoral existente. Con respecto a las fotografías presentadas como prueba de esta supuesta irregularidad, el Tribunal Electoral Nacional indica que las personas que están en las fotografías y que corresponden a las autoridades del movimiento que supuestamente habrían votado sin derecho a hacerlo, luego de las correspondientes indagaciones, se puede indicar que esas personas no fueron autorizadas a emitir su voto, por lo que la afirmación de la impugnante no tiene validez jurídica;

(2) En el último párrafo del punto 3 de la impugnación, se establece lo siguiente: *“Todo esto sucedió durante la ausencia de los veedores del Consejo Nacional Electoral que se retiraron desde las 13h30 hasta las 15h00 aproximadamente”*. Ante esta afirmación, el Tribunal Electoral Nacional tiene a bien indicar que no se ha constatado que en ningún momento los delegados del Consejo Nacional Electoral hayan abandonado el recinto electoral. El proceso electoral, en efecto, se desarrolló de forma normal conforme lo establecido y se procedió al escrutinio, proclamación de resultados y la posesión simbólica de la lista ganadora con la presencia de los veedores tanto del Consejo Nacional Electoral como de los veedores de las listas participantes; por lo tanto, consideramos que esta afirmación también carece de validez y sustento jurídico.

3. En el punto 4 de la impugnación también consta el siguiente texto: *“Durante el proceso electoral, se permitió la intromisión autoritaria y constante del Sr. Leonidas Iza, Presidente de la CONAIE, quien solicitó la alteración del registro electoral (padrón electoral) en 6 provincias, además dio indicaciones disponiendo a los miembros de las juntas receptoras del voto, así como disponer quienes serían los veedores en las mesas electorales contraviniendo de esta manera el Artículo 6 del Reglamento”*. Ante esta afirmación, el Tribunal Electoral Nacional, manifiesta lo siguiente:

(1) La impugnante no presenta documento alguno que certifique la alteración del padrón electoral en seis provincias. Tampoco se indica cuáles habrían sido las provincias en las cuales se habría modificado el padrón. En las actas de observaciones al proceso electoral, tampoco se registra ningún dato con respecto a la alteración del padrón de ninguna provincia, ni tampoco de las seis provincias que, supuestamente, habrían sido alteradas. Los veedores de las listas participantes tampoco advirtieron ni señalaron que se había alterado el padrón en

seis provincias. Al no existir documentos ni registros que certifiquen esta afirmación, consideramos que se trata de una expresión sin fundamento por carecer de prueba jurídica que la respalde;

(2) con respecto a la frase "intromisión autoritaria" con la que se califica a la intervención del Sr. Ing. Leonidas Iza, Presidente de la CONAIE, este Tribunal Electoral Nacional, considera que es una percepción subjetiva de la impugnante, porque en ninguna parte de su impugnación aclara, define y establece lo que debe entenderse como "intromisión autoritaria". En ese sentido, se considera que es una frase de una situación subjetiva que califica la intervención de los actores políticos al calor de un proceso electoral que, por definición, implica confrontación de posiciones ideológicas y políticas, sin que esto signifique alteración de las normas establecidas para este proceso electoral, ni tampoco que haya interferido en estas elecciones, sino que da cuenta del derecho constitucional a la libertad de expresión en contextos como este. Por lo tanto, este Tribunal considera que este tipo de expresiones no tienen pertinencia jurídica para respaldar el pedido de impugnación;

#### Resolución

Con base a la verificación exhaustiva de los hechos, la correspondiente revisión de los documentos presentados y el análisis jurídico respectivo al tenor de lo establecido en el Código de la Democracia, el Régimen Orgánico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik listas 18, y el Reglamento Nacional para la Elección de la Coordinación Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik listas 18, se procede a negar la impugnación presentada por la Sra. Bomnyth Palmira Paredes Llori.

Notifíquese a las partes para los fines legales pertinentes.

Dado y suscrito en la ciudad de Quito, 02 de mayo de 2023

Atentamente,



SR. MARCELO TIPÁN  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
NACIONAL DE PACHAKUTIK LISTAS 18

